



RESOLUCIÓN 18 1756 DE 2004

por la cual se adopta un nuevo Formato Básico Minero, FBM, y se dictan otras disposiciones.

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA,

en uso de sus atribuciones, en especial las que le confieren el Decreto 70 de 2001, la Ley 685 de 2001, el Decreto 1993 de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional a través del Decreto 1993 de 2002, reglamentó el Sistema de Información Minero Colombiano, SIMCO;

Que el Ministerio de Minas y Energía, mediante Resolución 18 1515 de diciembre 18 de 2002, delegó la administración del Sistema de Información Minero Colombiano, SIMCO, en la Unidad de Planeación Minero Energética, UPME, y adoptó el Formato Básico Minero, FBM;

Que de conformidad con el artículo 14 del Decreto 1993 de 2002, corresponde al Ministerio de Minas y Energía la adopción y actualización del Formato Básico Minero, FBM;

Que revisado el Formato Básico Minero, FBM, adoptado mediante Resolución número 18 1515 de 2002, se determinó la necesidad de actualizar su diseño y contenido, con el fin de hacerlo más sencillo para el minero y que la información en él suministrada sea de la mayor utilidad para el sector;

Que la UPME, el Ingeominas, el DANE, Minercol Ltda., el IDEAM y el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, bajo la coordinación de la Dirección de Minas del Ministerio de Minas y Energía, realizaron un rediseño del Formato Básico Minero, FBM, teniendo en cuenta las observaciones recogidas de diferentes fuentes;

Que por lo anterior, se considera necesario derogar el artículo 2° de la Resolución número 18 1515 de 2002 y a adoptar un nuevo Formato Básico Minero, FBM;

En mérito de lo expuesto, el Ministerio de Minas y Energía,

RESUELVE:



Artículo 1°. Adoptar un nuevo Formato Básico Minero, FBM, el cual hace parte de esta resolución como anexo número 1.

Artículo 2°. Delegar la administración del Formato Básico Minero, FBM, en el Instituto Colombiano de Geología y Minería, Ingeominas, y en las Gobernaciones Delegadas, en el ámbito de su jurisdicción y para los minerales de su competencia.

Para efectos de este acto, se entiende como autoridad minera competente, el Ingeominas y las Gobernaciones Delegadas.

Artículo 3°. El Ingeominas implementará y administrará un Sistema Único de Información del FBM, el cual almacenará la información suministrada por los titulares mineros, a través del Formato Básico Minero, FBM, a nivel nacional.

Los datos del Sistema Único de Información del FBM serán capturados y actualizados por el Ingeominas y las Gobernaciones Delegadas, respecto de los títulos de su competencia.

Para la buena administración del Sistema único de Información del FBM por parte del Ingeominas, las delegadas deberán adquirir los equipos e infraestructura necesarios, con las especificaciones tecnológicas y de comunicaciones que indique el Ministerio de Minas y Energía.

Parágrafo. Ingeominas como administrador del Sistema Único de Información del Formato Básico Minero, FBM, adoptará los mecanismos necesarios para que las Gobernaciones Delegadas puedan acceder a la consulta y actualización de la información de los títulos mineros de su competencia.

Artículo 4°. Los titulares mineros a que se refiere el artículo 14 de la Ley 685 de 2001, deberán dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre calendario, diligenciar y presentar ante la autoridad minera delegada que ejerza competencia respecto del mineral y área de ubicación de su título minero, el Formato Básico Minero, FBM, que por este acto se adopta.

En el caso de personas que sean beneficiarias de varios títulos mineros, deberán diligenciar y presentar un Formato Básico Minero, FBM, por cada título minero, de manera independiente.

Parágrafo 1. El formato diligenciado deberá ser firmado y presentado por el titular minero o por su apoderado. La información correspondiente al anexo del formato deberá ser refrendada por un Ingeniero de Minas o Geólogo matriculados, según el caso, de acuerdo con las disposiciones que regulan estas profesiones.

Parágrafo 2. Para el período correspondiente al primer trimestre calendario (enero-marzo), los beneficiarios de títulos mineros, deberán diligenciar y suministrar la información adicional requerida en el anexo del formato, la cual corresponderá al período enero-diciembre del año inmediatamente anterior.



Parágrafo 3. El Formato Básico Minero, FBM, podrá ser presentado en las oficinas de las autoridades mineras delegadas, a través de correo certificado, vía fax o por los medios electrónicos que señale la autoridad minera. Una vez el administrador del sistema haya adoptado los mecanismos necesarios, el mencionado formato podrá ser diligenciado vía Internet.

Artículo 5°. La autoridad minera delegada, dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del Formato Básico Minero, FBM, deberá revisar, verificar, validar y capturar en el Sistema Único del FBM, la información suministrada en el mismo.

Una vez el Ingeominas reciba en el Sistema Único del FBM, la información validada por parte de las autoridades mineras delegadas, deberá garantizar las salidas consolidadas de información del Formato Básico Minero, FBM, al administrador del SIMCO.

Parágrafo 1. La información del Formato Básico Minero, FBM, enviada al Sistema de Información Minero Colombiano, SIMCO, podrá ser divulgada y suministrada a los diferentes usuarios y autoridades, únicamente de manera consolidada.

Parágrafo 2. El administrador del SIMCO y las autoridades mineras delegadas, que tengan a su cargo el recibo y validación del Formato Básico Minero, FBM, al momento de capturar y consolidar la información suministrada en el mismo, deberán utilizar la clasificación oficial de minerales, adoptada por el Ministerio de Minas y Energía mediante Resolución número 18 1108 del 18 de septiembre de 2003 o aquella que la sustituya, sin que por tal acto se modifique el mineral otorgado al beneficiario minero.

Artículo 6°. El Formato Básico Minero, FBM, deberá hacer parte del expediente minero en cuaderno aparte y reservado. La información contenida en el FBM será reservada y únicamente será divulgada cuando haya sido consolidada en el Sistema de Información Minero Colombiano, SIMCO.

En todo caso, las autoridades mineras delegadas y el Ingeominas, podrán utilizar la información contenida en el Formato Básico Minero, FBM, para efectos de seguimiento y control de los títulos mineros.

Parágrafo. Los funcionarios de las autoridades mineras delegadas deberán guardar la reserva de la información, suministrada a través del Formato Básico Minero, FBM, de conformidad con el artículo 88 del Código de Minas.

Artículo 7°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el artículo 2° de la Resolución número 181515 de 2002.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Bogotá, D. C., 23 de diciembre de 2004.

El Ministro de Minas y Energía,

Luis Ernesto Mejía Castro.